

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Entre **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, inscrita inicialmente ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 27 de noviembre de 1989, bajo el No. 20, Tomo 60-A y que por efecto del cambio de domicilio y de denominación social se inscribió ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 7 de noviembre de 2005, bajo el No. 16, Tomo 1209-A, con posteriores modificaciones a sus Estatutos Sociales, siendo la última la anotada ante la mencionada Oficina de Registro, bajo el No. 38, Tomo 93-A, en fecha 7 de septiembre de 2012, posteriormente modificada ante la mencionada Oficina de Registro en fecha 29 de abril de 2015, bajo el No. 8, Tomo 118-A, siendo nuevamente modificada según se evidencia en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita ante el prenombrado Registro en fecha 27 de diciembre de 2016, bajo el No. 25, Tomo 505-A, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. **J-09028623-3**, representada en este acto por su Presidente ciudadano **OMAR JESÚS FARÍAS LUCES**, venezolano, casado, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. **V-5.907.347**, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. **V-05907347-4**, representación que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas antes mencionada, inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) bajo el No. 96, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo."

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este contrato, se entiende por:

1. **Accidente:** Hecho que le ocurra al Asegurado, causándole lesión corporal o daños a los bienes asegurados, producido por la acción repentina de un agente externo, en forma violenta, súbita, fortuita y ajena a su voluntad o a la intencionalidad del Tomador o del Asegurado.
2. **Asegurado:** Persona o personas que en sí misma, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al o a los riesgos cubiertos por la presente Póliza y que por lo tanto, tiene interés asegurable sobre los bienes, patrimonio y responsabilidades descritas en la misma, y quien podrá ser, al mismo tiempo, el Tomador y el Beneficiario de la misma.
3. **Aniversario de la póliza:** Día en que se cumplen años completos de vigencia de la Póliza, a partir de la fecha de celebración del contrato, cumpliendo años el mismo día y mes de cada año.
4. **Año-póliza:** Período de un año de cobertura otorgado bajo la presente Póliza.
5. **Beneficiario:** Persona o personas, naturales o jurídicas, a cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará La Compañía. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
6. **Cuadro y Recibo de Póliza:** Documento anexo a la Póliza, en el que se indican los datos particulares de la Póliza de la cual es parte integrante, tales como: razón social, registro de información fiscal (RIF) y dirección de la sede principal de La compañía, identificación de la persona que actúa en su nombre, identificación completa del Tomador y el carácter en que contrata, nombre del Asegurado y su identificación, si fueren distintos; nombre del o los beneficiarios; la vigencia del contrato, con indicación de la fecha en que se extienda, la hora y día de su iniciación y vencimiento; la suma asegurada, o el alcance de la cobertura; la prima a pagar, la forma y lugar de su pago; señalamiento de los riesgos asumidos; indicación de los bienes asegurados, nombre del o los intermediarios de seguro en caso de que intervengan en el contrato; indicación de los anexos adheridos al contrato de seguro y que forman parte integrante de la póliza; las firmas de La Compañía y del Tomador.
7. **Daño:** Pérdida material producida a consecuencia directa de un siniestro amparado por la presente Póliza.

8. **Daños maliciosos:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas, que intencionalmente y directamente causen daños físicos a los bienes asegurados, sea que tales actos ocurran durante la alteración del orden público o no.
9. **Deducible:** Monto o porcentaje de la suma asegurada que La Compañía descontará de la indemnización de cada siniestro, por haberse constituido el asegurado en su propio asegurador por dicho monto.
10. **Despacho:** Consiste en el envío de Bienes Asegurados por el medio convenido para el transporte de los mismos, declarados por el Asegurado y señalados en el Cuadro y Recibo de Póliza, desde su punto de origen, hasta el destino prefijado
11. **Dolo o mala fe:** Actitud fraudulenta o de engaño por parte de quien conviene un acuerdo, adoptada con ánimo de perjudicar al otro contratante.
12. **Embarque:** Monto total, en moneda nacional de los bienes asegurados despachados en una misma unidad de transporte.
13. **La Compañía:** Empresa de seguros que se obliga a asumir los riesgos cubiertos en virtud de esta Póliza y que para todos los efectos de la misma es la: **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**
14. **Indemnización:** Suma que debe pagar La Compañía en caso de que ocurra un siniestro cubierto en los términos y condiciones de la póliza.
15. **Período del seguro:** Lapso de vigencia del seguro para el cual ha sido calculada la unidad de prima.
16. **Prima:** Contraprestación que, en función del riesgo o los riesgos cubiertos, debe pagar el tomador a La Compañía en virtud de la celebración de este contrato. La prima expresada en el Cuadro y Recibo de Póliza incluye todos los derechos, comisiones, gastos y recargos, así como cualquier otro concepto relacionado con el seguro, con excepción de los impuestos que estén a cargo directo del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.
17. **Riesgo:** Suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, y cuya materialización da origen a la obligación de La Compañía.
18. **Siniestro:** Hecho o acontecimiento futuro e incierto cuyas consecuencias económicas están cubiertas por esta Póliza según las Condiciones Generales y Particulares que la rigen. El conjunto de las pérdidas o daños derivados de un mismo acontecimiento constituye un solo siniestro.

19. **Solicitud de seguro:** Cuestionario que proporciona La Compañía, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, Asegurado, y Beneficiarios, así como también del bien o los bienes asegurados, su descripción, características y demás datos que pueden influir en la estimación del o los riesgos, las cuales deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador, constituyendo dicha declaración, consignada en la misma bajo su firma, la base legal para la emisión de la presente Póliza.
20. **Suma Asegurada:** Se entiende como el máximo valor que el Asegurado atribuye a los bienes asegurados y constituye la medida de la responsabilidad de La Compañía en el caso concreto de la ocurrencia de un siniestro.
21. **Tercero:** Toda aquella persona natural o jurídica distinta del Asegurado, su cónyuge o quien figure como tal, los ascendientes de éstos, los trabajadores (empleados u obreros) que mantengan relación laboral con el Asegurado.
22. **Tomador:** Persona, natural o jurídica, que puede celebrar el contrato por cuenta propia, por cuenta de otro, con o sin designación del beneficiario y aun por cuenta de quien corresponda y quien deberá cumplir las obligaciones derivadas del contrato, salvo aquellas que por su propia naturaleza no puedan ser cumplidas sino por el Asegurado o el Beneficiario.

CLÁUSULA 2. BASES DE LA PÓLIZA

EL condicionado de la Póliza, conformado por las Condiciones Generales y Particulares del presente contrato de seguro, los anexos, la solicitud de seguro junto con las informaciones suministradas por el Tomador y/o el Asegurado quien(es) garantiza(n) su veracidad; el Cuadro y Recibo de Póliza y cualesquiera otros documentos suministrados por el Tomador y/o Asegurado por requerimiento de La Compañía para la aceptación del o los riesgos cubiertos, constituyen la base legal de esta Póliza contratada entre las partes.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES.

La Compañía, no indemnizará los daños o pérdidas que, bien en su origen o extensión, sean directa o indirectamente producidas por las siguientes causas, salvo aquellas que estén mencionadas específicamente como cubiertas en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza, en el Cuadro y Recibo de Póliza o en Anexo que los ampare mediante el pago de la prima correspondiente:

1. Meteorito, terremoto o temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica, huracán, inundación, así como cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
2. Reacción nuclear (fisión o fusión), radioactividad nuclear o contaminación radioactiva, ya sea controlada o no.

3. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), huelga, motín, daños maliciosos, conmoción civil, insubordinación, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, terrorismo, guerra de guerrillas, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, así como cualquier acción tomada por las autoridades tendientes a reprimir, combatir o defenderse de cualquier clase de ocurrencias de las causas antes mencionadas.
4. Nacionalización; confiscación; incautación; requisa; comiso; embargo; secuestro; expropiación; destrucción o daño ordenada por cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.
5. Causado voluntariamente por el asegurado, siempre y cuando los actos intencionales o culpa grave sean atribuible directamente al asegurado. Tampoco están cubiertas pérdidas o daños causados por los resultantes de actos deshonestos, fraudulentos o pretensiones falsas o engañosas.
6. Vicio propio o intrínseco de la cosa asegurada.
7. Responsabilidad por daños morales.
8. Responsabilidad impuesta al asegurado por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral, así como por las Leyes Especiales de los Subsistemas que conforman dicho Sistema de Seguridad Social o por la Ley Orgánica del Trabajo.
9. Defectos existentes en los bienes asegurados al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Tomador o el Asegurado.

CLÁUSULA 4. VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La Compañía, asume las consecuencias de los riesgos amparados por esta Póliza a partir de la fecha de celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que el Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por La Compañía o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud efectuada por el Tomador, según corresponda.

Los riesgos cubiertos por la Póliza comienzan a correr por cuenta de La Compañía a las 12 m. del día de inicio del contrato y terminarán a la misma hora del último día de vigencia del contrato señalada en el Cuadro y Recibo de Póliza.

CLÁUSULA 5. PRIMA

La prima indicada en el Cuadro y Recibo de Póliza, que ha de pagar el Tomador, se ha determinado sobre la base de la tarifa aprobada y vigente de La Compañía. El Tomador debe la prima desde el momento de la celebración del contrato o de su renovación, según sea el caso, pero aquella no será exigible sino contra la entrega por parte de La Compañía, de la Póliza, del Cuadro y Recibo de Póliza o Recibo de Prima o de la Nota de Cobertura Provisional. En caso de que la prima no sea pagada en la fecha de su

exigibilidad o se haga imposible su cobro por causa imputable al Tomador, La Compañía tendrá derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima.

El pago de una prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponde dicho pago, según consta en el Cuadro y Recibo de Póliza o en un recibo de prima que emita La Compañía.

Las primas pagadas en exceso de la indicada en el Cuadro y Recibo de Póliza que forma parte del presente contrato, no darán lugar a aumentos en la Suma Asegurada contratada para las diferentes coberturas ni a su extensión en el tiempo, sino únicamente al reintegro sin intereses del monto en exceso pagado, aun cuando las mismas hubiesen sido aceptadas por La Compañía.

CLÁUSULA 6. LUGAR DE PAGO DE LA PRIMA

El pago de cualquier prima deberá hacerse en el domicilio de La Compañía o en una de sus Sucursales o Agencias. La práctica de La Compañía de presentar al cobro los recibos de primas, no altera la obligación del Tomador del pago de la prima en las fechas y términos aquí establecidos.

También La Compañía podrá convenir con el Tomador el pago de la prima mediante el cargo de la misma:

- a) En la cuenta bancaria que el Tomador mantenga con cualquier institución financiera del país debidamente identificada en el Cuadro y Recibo de Póliza, o
- b) Mediante el cargo directo a cualquier tarjeta de crédito de la que el Tomador de la Póliza sea tarjetahabiente y mantenga saldo suficiente y debidamente identificada en el Cuadro y Recibo de Póliza, o
- c) Con el cargo directo, debidamente autorizado, al salario que devenga en sus actividades el Tomador, o
- d) Por el cargo en cualquier cuenta de gastos de servicios, públicos o privados, debidamente identificada en el Cuadro y Recibo de Póliza o avisos remitidos al Tomador, Asegurado Titular o Beneficiario.

La práctica de La Compañía de presentar al cobro los recibos de primas, no altera la obligación del Tomador del pago de la prima en las fechas y términos aquí establecidos.

La Compañía no está comprometida a efectuar el cobro de la prima a domicilio, ni a dar aviso de vencimiento del contrato y, si lo hiciera, tal práctica no sentará precedente de obligación por su parte, pudiendo suspender esta gestión en cualquier momento, sin previo aviso.

CLÁSULA 7. PRUEBAS

Será prueba del contrato de seguro, a falta de entrega de la póliza por parte de La Compañía, el Cuadro y Recibo de Póliza firmado por un representante de la misma y el Tomador o un recibo de prima, el cual deberá estar firmado por un

representante autorizado de La Compañía o el intermediario de seguro debidamente autorizado.

Los Cuadros y Recibo de Póliza o recibos de prima en poder del Tomador con la nota de cancelado hacen prueba del pago respectivo. El pago de la prima se entiende efectuado directamente a La Compañía si se ha hecho mediante cheque con provisión de fondo. El comprobante del cargo realizado bien sea por la entidad financiera nombrada o a la emisora de la tarjeta de crédito escogida, o su recibo de cobro de la remuneración que devenga o a la cuenta de gastos identificada y acordada, será suficiente prueba del pago de la prima realizado por el Tomador.

La Compañía podrá aceptar el pago de la prima por parte de un tercero, siempre y cuando no exista oposición expresa, mediante comunicación escrita dirigida a El Asegurador, del Tomador de esta Póliza.

CLÁUSULA 8. RENOVACIÓN DEL SEGURO

Salvo disposición en contrario establecida en las Condiciones Particulares, esta Póliza se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del periodo de vigencia anterior y por un plazo igual, entendiéndose que la renovación no implica una nueva Póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una comunicación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la Póliza, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del periodo de vigencia en curso.

CLÁUSULA 9. DE LAS DECLARACIONES FALSAS Y RETICENCIAS DE MALA FE

La Compañía deberá participar al Tomador, en un lapso de cinco (5) días hábiles, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud de seguros, que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el contrato mediante comunicación dirigida al Tomador, en el plazo de un (1) mes contado a partir del conocimiento de los hechos que se reservó o declaró con inexactitud el Tomador o el Asegurado. En caso de resolución ésta se producirá a partir del decimosexto (16°) día siguiente a su notificación, siempre y cuando la devolución de la prima correspondiente se encuentre a disposición del Tomador en la caja de La Compañía. Corresponderán a La Compañía las primas relativas al período en curso en el momento en que haga esta notificación. La Compañía no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes de que La Compañía haga la participación a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de ésta se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haber conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o el Asegurado actúan con dolo o culpa grave, La Compañía quedará liberada

del pago de la indemnización y de la devolución de la prima. Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta de la Póliza, si son de tal naturaleza que La Compañía de haberla conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

CLÁUSULA 10. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO

En caso de que la presente Póliza se pretenda rescindir por cualquiera de las partes, se procederá de la siguiente manera según sea el caso:

- 1) Si la Póliza fue contratada sobre la modalidad de una prima de depósito estimada con base en una declaración de despachos estimados realizada por el Tomador en los términos señalados en el literal b) de la Cláusula 8 de las Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere Pólizas y Primas, o si la modalidad de la Póliza contratada es abierta en los términos señalados en el literal c) de la Cláusula 8 de las Condiciones Particulares de la Póliza:

Queda mutuamente entendido que el Asegurado se obliga a declarar a La Compañía, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su comunicación manifestando su deseo de rescindir la presente Póliza, todos los particulares de los despachos que se hayan efectuado durante el período transcurrido del periodo de seguro en curso contratado

En estos casos La Compañía calculará la prima devengada a pagar por el Tomador aplicando la tasa convenida según las características del riesgo contratado a las declaraciones de despachos y/o embarques efectuados realmente durante el periodo de seguro transcurrido y cualquier diferencia que resultare entre la prima devengada y la prima de depósito que hubiese sido pagada por el Tomador le será devuelta o cobrada, según corresponda.

En todo caso, la devolución de prima que se haga al Tomador, no será mayor que la prima mínima calculada, a prorrata, por el periodo de seguro no transcurrido. Igualmente, la prima que será cobrada por La Compañía al Tomador no será en ningún caso menor que la prima mínima que corresponda al periodo de seguro transcurrido.

Si es La Compañía quien decide dar por terminada esta Póliza, la terminación será con efecto a partir del decimosexto (16°) día siguiente a la fecha del acuse de recibo de la comunicación que al efecto envíe al Tomador y/o al Asegurado, siempre y cuando para esa fecha se encuentre en la caja de La Compañía, a disposición del Tomador, el importe

correspondiente a la devolución de prima que corresponda según lo establecido en el párrafo anterior. A su vez, si es el Tomador o Asegurado quien decide dar por terminada la Póliza, la terminación será efectiva a partir del día hábil siguiente al de recepción por parte de La Compañía de su comunicación escrita o de cualquier fecha posterior que señale en la misma; y dentro de los quince (15) días continuos siguientes, La Compañía deberá poner a disposición del Tomador o Asegurado, la parte de prima a ser devuelta, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros correspondiente al período que falte por transcurrir.

- 2) Si la Póliza fue contratada sobre la modalidad de una prima fija y única por un periodo de seguro determinado tal como se establece en el literal d) de la Cláusula 8 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Transporte Terrestre que se refiere a Pólizas y Primas:

El Asegurador podrá dar por terminada esta Póliza, con efecto a partir del decimosexto (16°) día siguiente a la fecha del acuse de recibo de la comunicación que al efecto envíe al Asegurado, siempre y cuando para esa fecha se encuentre en la caja de El Asegurador, a disposición del Asegurado, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir. A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminada la Póliza a partir del día hábil siguiente al de la recepción por parte de El Asegurador de su comunicación escrita o de cualquier fecha posterior que señale en la misma; y dentro de los quince (15) días continuos siguientes, El Asegurador deberá poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros, correspondiente al período que falte por transcurrir.

- 3) En los casos de seguros contratados bajo la modalidad de despachos ocasionales o eventuales, en los términos señalados en el literal a) de la Cláusula 8 de las Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere a Pólizas y Primas, la Póliza no podrá ser anulada anticipadamente por ninguna de las partes.

La rescisión de la Póliza, en cualquiera de los casos señalados, no afectará los embarques que se encuentre en tránsito con fecha y hora de salida anterior a la fecha de terminación efectiva de la póliza y declarados en los términos señalados en la Cláusula 9 de las Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere a Obligación de Declarar.

La terminación anticipada de la Póliza se efectuará sin perjuicio del derecho que, con sujeción a los términos y condiciones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y sus anexos, tenga el Asegurado o el Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso no procederá devolución de prima.

CLÁUSULA 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

1. Obligaciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, según el caso, deberá:

- a) Antes de la celebración del contrato, declarar con sinceridad y exactitud a La Compañía, de acuerdo con el cuestionario que ésta le proporcione como Solicitud de Seguro y los requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo y las necesarias para identificar los bienes y, si fuera el caso, las personas asegurables, así como también declarar los contratos de seguros que cubren el mismo riesgo propuesto y que, para la fecha de su declaración, se encuentran vigentes, bien con La Compañía como en cualquier otra empresa de seguros.
- b) Pagar la prima en la forma y tiempo convenidos.
- c) Emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
- d) Tomar las medidas necesarias para salvar o recobrar las cosas aseguradas o para conservar sus restos.
- e) Hacer saber a La Compañía en el plazo establecido en la Cláusula 24 Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere a Notificación de Siniestro, el advenimiento de cualquier incidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del incidente ocurrido.
- f) Declarar, por escrito, al tiempo de exigir el pago del siniestro los contratos de seguros que cubren el mismo riesgo.
- g) Probar la ocurrencia del siniestro.
- h) Realizar todas las acciones necesarias para garantizar a La Compañía el ejercicio de su derecho de subrogación.
- i) Tomar todas las precauciones aconsejables y razonables para prevenir accidentes y siniestros,

2. Obligaciones de La Compañía

La Compañía deberá:

- a) Informar al Tomador, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, cualquier duda que éste le formule.

- b) Participar en un lapso de cinco (5) días hábiles que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado que puede influir en la valoración del riesgo y podrá ajustar o resolver el contrato, mediante comunicación dirigida al Tomador, en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que se reservó o declaró con inexactitud el Tomador. En caso de resolución, ésta se producirá a partir del decimosexto (16°) día siguiente a su notificación, siempre y cuando la devolución de la prima correspondiente se encuentre a disposición del Tomador en la caja de La Compañía. Corresponderán a La Compañía las primas relativas al período en curso en el momento en que haga esta notificación.

La Compañía no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro. Si el siniestro sobreviene antes de que La Compañía haga la participación a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de ésta se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes si ello fuere técnicamente posible.

- c) Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro en el plazo establecido en la Cláusula 19 de estas Condiciones Generales de esta Póliza que se refiere a Derecho a la Indemnización y a Notificación de Rechazo, o rechazar, mediante escrito debidamente motivado, el pago del reclamo presentado por el Asegurado.

CLÁUSULA 12. PLURARIDAD DE SEGUROS

Si al momento de ocurrir un siniestro, que cause daños o pérdidas en los bienes asegurados, existen uno o varios seguros vigentes que cubran a los mismos bienes, independientemente de la(s) persona(s) que lo(s) haya(n) suscrito y aun cuando el conjunto de las sumas aseguradas no sobrepase el valor real total a riesgo, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario estará obligado, a informar de tal circunstancia a La Compañía, por escrito y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento de la ocurrencia de un siniestro, debiendo indicar el nombre de las empresas de seguros contratantes, el número y el período de vigencia de cada póliza.

Si el Tomador intencionalmente omitiere dicho aviso o si hubiese celebrado dos(s) o más seguros con el fin de procurarse un provecho ilícito, La Compañía no queda obligada frente a aquél. Sin embargo, La Compañía conservará sus

derechos derivados de este contrato de seguro. En este caso La Compañía deberá tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador.

Las empresas de seguros nombradas por el Tomador, el Asegurado o Beneficiario contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño por el siniestro ocurrido y cubierto por la Póliza. Dentro de ese límite el Asegurado o el Beneficiario puede pedir a cada empresa de seguros la indemnización debida según el respectivo contrato. Si una o varias empresas de seguros ha(n) pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá(n) repetir contra el resto de las demás empresas de seguros.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurado, todos los contratos serán válidos y obligarán a cada una de las empresas de seguros a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Beneficiario no puede renunciar a los derechos que le correspondan, según el contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con una de las empresas de seguros en perjuicio de las demás.

Si una de las empresas de seguros que cubre el mismo riesgo previsto en esta Póliza resultare insolvente, dejando a salvo lo previsto en el caso de Infraseguro según la Cláusula 15 de estas Condiciones Generales de esta Póliza, las demás empresas de seguros asumen la parte correspondiente a la insolvente, como si no hubiese seguro por esa parte, proporcionalmente a las sumas aseguradas hasta la concurrencia de la suma asegurada por cada una de ellas. Las empresas que indemnicen quedan subrogadas contra la insolvente.

CLÁUSULA 13. CESACIÓN DEL RIESGO

El seguro según esta Póliza quedará resuelto si el riesgo dejare de existir después de su celebración. Sin embargo, La Compañía tendrá derecho al pago de las primas convenidas mientras la cesación del riesgo no le hubiese sido comunicada o no hubiere llegado a su conocimiento. Las primas devengadas correspondientes al período en curso para el momento en que La Compañía reciba la notificación o tenga conocimiento de la cesación del riesgo, se deberán íntegramente.

Cuando los efectos del seguro deban comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo hubiese cesado en el intervalo, La Compañía tendrá derecho solamente al reembolso de los gastos ocasionados.

No hay lugar a devolución de prima por desaparición del riesgo si éste se debe a la ocurrencia de un siniestro debidamente indemnizado por La Compañía.

CLÁUSULA 14. CAMBIO DEL PROPIETARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS

Si el objeto asegurado cambia de propietario, el Tomador o Asegurado deberá notificarlo por escrito a La Compañía, con treinta (30) días, como mínimo, de anticipación a la fecha en que se haga efectiva u opere la transferencia. La Compañía se reserva el derecho a resolver unilateralmente el contrato, bajo una de las dos condiciones siguientes:

- a) Si La Compañía ha sido informada, del cambio de propietario, en el término antes fijado: a partir del día en que el interés asegurado pase a manos del adquirente y, en este caso, estará obligada a notificarlo por escrito al Tomador o Asegurado y al adquirente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiese sido notificada del proyecto del cambio de propietario. En este caso La Compañía deberá reembolsar al Tomador la proporción de la prima que corresponda al plazo de seguro que falte por vencer o a exigir al pago de la(s) prima(s) vencida(s) ganadas hasta el día en que efectivamente se realice la transferencia del objeto asegurado por esta Póliza, calculadas según el procedimiento que corresponda conforme a lo establecido en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales de la Póliza que se refiere a Terminación Anticipada del Seguro.
- b) Si La Compañía no ha sido notificada, del cambio de propietario, en el término antes fijado: dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiese tenido conocimiento del cambio de propietario y su obligación cesará treinta (30) días después de la notificación por escrito al adquirente y del reembolso a éste de la proporción de la prima que corresponda al plazo de seguro que falte por vencer. Tanto el anterior propietario como el adquirente quedan solidariamente obligados con La Compañía al pago de las primas ganadas por La Compañía y vencidas hasta el momento de la transferencia de la propiedad, calculadas según el procedimiento que corresponda conforme a lo establecido en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales de la Póliza que se refiere a Terminación Anticipada del Seguro.

Si La Compañía no resuelve el contrato en los términos previsto en esta Cláusula, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique a La Compañía dentro de los quince (15) días siguientes a la transmisión de la propiedad, su voluntad de no continuar con la presente Póliza, en cuyo caso se procederá según lo establecido en la Cláusula 10 de estas Condiciones Particulares que se refiere a Terminación Anticipada del Seguro.

CLÁUSULA 15. INFRASEGURO

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, La Compañía indemnizará al Asegurado una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el valor real total de los bienes expuestos a riesgo. Cuando la póliza comprenda varias partidas o asegure bienes distintos, esta condición se aplicará a cada partida y a cada tipo de bien asegurado por separado.

CLÁUSULA 16. SOBRESEGURO

Cuando se celebre el contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios. Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. En este caso La Compañía devolverá la prima que corresponda, en exceso sobre la prima cobrada por la suma superior al valor real de los bienes asegurados, calculada según lo establecido en la Cláusula 10 de estas Condiciones Particulares que se refiere a Terminación Anticipada del Seguro, solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, la empresa de seguros indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 17. ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de este contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil. El Superintendente o Superintendente de Seguros deberá actuar directamente o a través de los funcionarios que designe como árbitro arbitrador, en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes. Las partes fijarán el procedimiento a seguir, caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje. En este caso, las decisiones deberán ser adoptadas en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles una vez finalizada la actuación de las partes.

CLÁUSULA 18. PERITAJE

Si surgiere desacuerdo entre el Asegurado y La Compañía para la fijación del importe de la(s) indemnización(es) que pudiera(n) corresponder, de acuerdo a

las coberturas contratadas, el Asegurado podrá entablar una reclamación judicial o someterse al siguiente procedimiento:

- a) Nombrar por escrito un Perito, de común acuerdo entre las partes.
- b) En caso de desacuerdo sobre la designación del Perito Único, se nombrarán por escrito dos Peritos, uno por cada parte, en el plazo de un (1) mes calendario, contado a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra dicha designación.
- c) En el caso de que una de las dos partes se negara a designar o dejare de nombrar un Perito en el plazo antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de nombrar un amigable componedor.
- d) Si los dos Peritos así nombrados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos de discrepancia serán sometidos al fallo de un Tercer Perito nombrado por ellos, por escrito, y su apreciación agotará este procedimiento.
- e) El Perito Único, los dos Peritos o el Tercer Perito, según el caso, decidirán en que proporción las partes han de sostener los gastos relativos al peritaje.

El fallecimiento de cualquiera de los dos Peritos, nombrados por las partes, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos y atribuciones del Perito sobreviviente. Asimismo, si el Perito Único o el Tercer Perito fallecieren antes del dictamen final, la parte o los Peritos que le hubiesen nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlos por otro.

CLÁUSULA 19. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y A NOTIFICACIÓN DE RECHAZO

Terminadas las investigaciones y peritajes para establecer la existencia del siniestro, La Compañía está obligada a satisfacer la indemnización de ser el caso, según las circunstancias por ella conocidas y sujetas a los términos y condiciones de esta Póliza de Seguros. La Compañía tendrá la obligación de indemnizar el importe de las pérdidas o daños o bien rechazar por escrito la reclamación, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ésta reciba el informe de ajuste final de pérdidas, si fuese el caso, rendido por el ajustador o la persona designada por él para verificar la reclamación y el Asegurado haya entregado toda la información y recaudos requeridos para liquidar el siniestro, salvo causa extraña no imputable a La Compañía. En caso de rechazo de una reclamación, los beneficiarios tienen derecho a ser notificados por escrito en el plazo antes señalado, de las causas de hecho y de derecho que, a juicio de La Compañía, justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 20. COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y MODIFICACIONES

Todo aviso o comunicación que al Tomador o Asegurado corresponda dar a La Compañía, deberá constar por escrito y ser entregado directamente en la

Oficina Principal de ésta o en cualquiera de sus Sucursales o Agencias y se considerará conocida por La Compañía desde el momento en que la misma sea recibida por ella. Toda modificación, aclaración o adición que haya que hacerse al contenido de esta Póliza, deberá constar por escrito mediante el correspondiente Anexo emitido y firmado por un funcionario autorizado de La Compañía y por el Tomador o Asegurado como requisito indispensable para su validez. Las condiciones indicadas en el Cuadro y Recibo de Póliza o en los Anexos, prevalecen sobre las Condiciones Generales. A los efectos de cualquiera de las agravaciones del riesgo a que se refiere la Cláusula 21 de Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere a Agravación del Riesgo, el Tomador o Asegurado deberá avisar a La Compañía, por escrito, cualquier cambio habido en las circunstancias declaradas en la solicitud que sirvió de base para la emisión de esta Póliza.

Toda comunicación telegráfica, postal o de otra especie dirigida por La Compañía al Tomador o Asegurado, se presume conocida por el destinatario desde el momento en que llegue a su dirección indicada en la solicitud de seguros que sirvió de base para la emisión de esta Póliza, en el Cuadro y Recibo de Póliza o en un Anexo que la modifique.

CLÁUSULA 21. OBLIGACIÓN DE FIRMAR LOS ANEXOS

Los anexos que se emitan después de la fecha de comienzo del seguro o de la renovación o de la rehabilitación de esta Póliza que modifiquen los términos y/o condiciones de este contrato de seguro y/o cualesquiera de los anexos que, con anterioridad a la fecha de modificación, forman parte integrante de la Póliza, para que tengan validez deberán estar sellados por La Compañía y firmados, tanto por La Compañía como por el Tomador, y deberán indicar claramente la Póliza a la que pertenecen. En caso de discrepancia entre lo indicado en los anexos y en la Póliza, prevalecerá lo señalado en el Anexo debidamente firmado por las partes.

Igualmente, queda convenido que cualquier modificación a los términos y/o condiciones de esta Póliza deberá ser solicitada, por escrito, por el Tomador o el Asegurado o notificada de igual forma por La Compañía, quedando registrada mediante Anexo emitido por La Compañía en la forma antedicha, el cual entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo en cuyo, caso el Tomador quedará obligado a realizar el pago del ajuste de prima a que hubiere lugar. En caso de discrepancia entre lo indicado en los anexos y en la Póliza, prevalecerá lo señalado en cualquier Anexo debidamente firmado por las partes.

CLÁUSULA 22. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de recobrar de otras personas los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado, so pena de perder todo derecho a indemnización bajo la presente Póliza.

En caso de ocurrir un siniestro amparado por esta póliza, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario está obligado a realizar, a expensas de La Compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que ésta pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que La Compañía ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean estos requeridos antes o después del pago de la indemnización. La Compañía, una vez efectuado el pago de la indemnización, queda subrogada de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto de ésta, en los derechos y acciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario contra los terceros responsables. Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará si el daño hubiese sido causado por los descendientes, por el cónyuge, por la persona con quien mantenga unión estable de hecho, por otros parientes del asegurado o personas que conviven permanentemente con él o por las personas por las que deba responder civilmente.

CLÁUSULA 23. CADUCIDAD DE DERECHOS.

Los derechos derivados de la Póliza con respecto a cualquier reclamación presentada a La Compañía caducarán si el Tomador o el Beneficiario del seguro no hubiere demandado judicialmente a La Compañía, acordado con ésta someterse a un arbitraje o solicitado el sometimiento ante la autoridad competente, dentro del plazo que se indica en cada uno de los siguientes casos:

- a) Rechazo de cualquier reclamación: doce (12) meses contados a partir de la fecha de rechazo.
- b) Inconformidad con el pago de la indemnización: doce (12) meses contados a partir de la fecha de pago.

En todo caso, el plazo de caducidad siempre será contado desde el momento en que haya un pronunciamiento por parte de La Compañía. Los tiempos aquí estipulados correrán en forma separada uno de los otros. A los efectos de esta Cláusula, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante el Tribunal competente.

CLÁUSULA 24. DEDUCIBLE

Cuando se convenga en la aplicación de un Deducible y el mismo esté expresamente señalado en el Cuadro y Recibo de Póliza, queda convenido que éste es el porcentaje o monto acordado que La Compañía se abstendrá de indemnizar en cada reclamación o siniestro por ser dicha cantidad por cuenta del Asegurado en cada reclamación que se deba indemnizar por cualquier siniestro cubierto.

CLÁUSULA 25. PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas del presente contrato de seguro prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

CLÁUSULA 26. TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre esta Póliza será válido si no ha sido aprobado previamente por La Compañía, constando tanto en la solicitud del cedente como la aprobación por parte de La Compañía mediante Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 27. DOMICILIO.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de la Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, la ciudad donde se celebró el contrato de seguro, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES

También a los efectos de esta Póliza, se entiende por:

1. **Seguro de Transporte Terrestre:** Aquél mediante el cual La Compañía se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en la póliza a indemnizar los daños materiales producidos a los bienes asegurados desde el momento que salen del lugar de origen hasta que lleguen a su destino final, por causa de los riesgos cubiertos y establecidos en el Cuadro y Recibo de Póliza que se emite con la misma.
2. **Empleados:** Personas naturales que prestan sus servicios en las industrias y/o comercios propiedad del Asegurado, que figuran bajo su nómina y son remunerados mediante sueldo o salario.
3. **Hurto:** Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación a personas, y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes, cometidos por persona o personas que no sean aquellas bajo cuyo cuidado, control y custodia se encuentren dichos bienes, como consecuencia inmediata y directa de cualquiera de los

riesgos cubiertos por la Cláusula 2 de estas Condiciones Particulares, la cual determina la Cobertura Básica de este seguro.

4. **Robo:** Es todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante la fractura o rotura del compartimiento de carga del medio transportador, siempre que existan huellas visibles causadas por la acción de herramientas, explosivos, elementos eléctricos o químicos que evidencien el apoderamiento de los bienes reclamados.
5. **Asalto o atraco:** Es todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante el uso de la violencia o mediante la amenaza de causar daño a la persona o personas que tengan dichos bienes bajo su cuidado, control y custodia.
6. **Valor costo de los bienes:** Representa, en el caso de los productos fabricados o producidos en el país, el precio neto de adquisición por el Asegurado puestos en sus almacenes, sin ningún otro añadido. Para los bienes importados se incluyen, además, los fletes marítimos, aéreos o terrestres, si lo hubiere y los gastos de nacionalización efectivamente incurridos y declarados a La Compañía. En ambos casos, sin incluir ningún tipo de lucro o utilidad esperada.
7. **Gastos incurridos razonablemente:** Son los montos erogados por La Compañía con el objeto de recuperar el bien indemnizado, a precio corriente en el mercado.
8. **Costos incurridos razonablemente:** Son los montos en que incurra el Asegurado para la obtención o recuperación del bien indemnizado, siempre que no supere el valor costo del bien, según la definición 6 de esta Cláusula.
9. **Accidentes usuales e incidentales:** Son los acontecimientos que sufra el vehículo transportador como consecuencia directa de los riesgos cubiertos por la Póliza, o los accidentes que sufran los equipos utilizados en operaciones de carga o descarga que ocasionen daños a los bienes asegurados.
10. **Gastos razonables:** Representan los montos erogados para la defensa o salvaguarda o recuperación de los bienes asegurados, o cualquier parte de ellos, en actos judiciales o extrajudiciales, a precios corrientes de la plaza.
11. **Valor actual:** Es el costo de reposición a nuevo, menos una depreciación calculada de acuerdo al uso, antigüedad, desgaste y estado de conservación del bien asegurado.
12. **Valor de reposición a nuevo:** Es la cantidad que exige la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad al momento de un siniestro.

13. **Límite de responsabilidad:** Cantidad máxima que está obligada a pagar La Compañía, en caso de siniestro cubierto por la póliza de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza que se señala en el Cuadro y Recibo de Póliza.

CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA

La presente Póliza ampara los despachos de bienes asegurados especificados en el Cuadro y Recibo de Póliza, efectuados por el Asegurado por cuenta e interés propio, por vía terrestre, o marítima o aérea (entendiéndose la marítima o aérea como complementaria a la terrestre, circunscrita al Territorio Nacional) utilizando los medios de transporte que se indican en el referido Cuadro y Recibo de Póliza, desde el momento en que salen del almacén de origen mientras se encuentren en el curso normal de tránsito, hasta la llegada del medio transportador a los predios o lugar designados como destino final, y en tal virtud La Compañía indemnizará al Asegurado por la pérdida o daño material causado directa y accidentalmente a los bienes transportados por cualesquiera de los siguientes riesgos que sufra el medio transportador:

- a) Choque, vuelco, colisión, encunetamiento, embarrancamiento, descarrilamiento.
- b) Incendio, rayo, explosión, huracán, ciclón, tornado.
- c) Desplome de puentes, alcantarillas, muelles y plataformas.
- d) Deslizamiento de tierra y creciente de aguas.
- e) Varadura, colisión, encallamiento o hundimiento de embarcaciones lacustres, fluviales o marítimas, de servicio regular, que sean utilizadas como medio de transporte auxiliar interno y local.
- f) Caída de la aeronave transportadora.

CLÁUSULA 3. EXTENSIÓN DE COBERTURA

La cobertura del seguro prevista en la Cláusula 2 de estas Condiciones Particulares, comprende los daños o pérdidas de los bienes asegurados durante el depósito transitorio, en lugares apropiados destinados para tal fin y debidamente protegidos y señalados en el Cuadro y Recibo de Póliza y la inmovilización del vehículo en lugares apropiados, destinados para tal fin y debidamente protegidos o su cambio durante el viaje si tales inmovilizaciones no exceden del plazo estipulado en el Cuadro y Recibo de Póliza y dichos cambios se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causados por algunos de los acontecimientos específicamente mencionados en las Cláusulas 3 y 5 que se refieren respectivamente a Exclusiones en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza, salvo pacto en contrario que se realice mediante emisión de un Anexo a la Póliza que así lo contemple en cuyo caso el Tomador deberá realizar el pago de la prima que pudiera corresponder. Transcurrido el plazo máximo de inmovilización indicado en el Cuadro y Recibo de Póliza sin reanudarse el transporte de los bienes hacia su lugar de destino, cesará de manera automática la cobertura del seguro que otorga la presente Póliza, procediéndose a la devolución de prima

que pudiera corresponder según lo establecido en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales de la Póliza que se refiere a Terminación Anticipada del Seguro.

CLÁUSULA 4. COBERTURAS ADICIONALES

Las siguientes coberturas se encuentran específicamente excluidas de la Cobertura Básica otorgada bajo la presente Póliza, las cuales pueden ser incorporadas al contrato de seguro suscrito mediante estipulación expresa en el Cuadro y Recibo de Póliza y emisión de Anexo debidamente firmado por ambas partes en cuyo caso el Tomador se compromete al pago de la prima adicional correspondiente:

- a) Cláusula de Robo, Asalto o Atraco,
- b) Cláusula de Hurto,
- c) Cláusula de Avería en Carga y Descarga,
- d) Cláusula de Falta de Entrega o Extravío de Bultos Completos,
- e) Cláusula de Huelga, Motín, Conmoción Civil y Daños Maliciosos,
- f) Cláusula de Refrigeración.

CLÁUSULA 5. EXCLUSIONES PARTICULARES

En adición a las Exclusiones Generales señaladas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales de la Póliza, en ningún caso La Compañía será responsable por siniestros, reclamos, daños, pérdidas o gastos provenientes de, u originados o causados directa o indirectamente por:

- a) Vicio propio, descomposición, fermentación, o deterioro gradual, normal o cualidad intrínseca de los bienes asegurados, combustión espontánea; merma normal, natural u ordinaria; contaminación, medidas sanitarias o desinfección; oxidación, corrosión, herrumbre, desgaste, daño oculto o latente.
- b) Comején, gorgojo, polilla y demás insectos, roedores u otros animales, vegetales dañinos y hongos.
- c) Ganancias o beneficios esperados o anticipados, por cualquier causa, pérdida de mercado y demora.
- d) Insuficiencia de embalaje, o embalaje inadecuado, o preparación inadecuada de los bienes asegurados.
- e) Agua de lluvia, a menos que sea consecuencia de un riesgo amparado bajo la Cláusula 2 de estas Condiciones Particulares que se refiere a Cobertura Básica.
- f) Negligencia del Asegurado, empleados o dependientes.

- g) Infidelidad, o actos dolosos cometidos por el conductor, ayudantes o empleados, con o sin complicidad con el Asegurado o sus representantes.
- h) Complicidad, negligencia o impericia del Asegurado, sus socios, empleados, o representantes durante el transporte o las maniobras de carga o descarga.
- i) Robo, Asalto o Atraco; Hurto; Averías en Carga y Descarga; Falta de Entrega o Extravío de Bultos Completos; Refrigeración; Huelga, Motín, Conmoción Civil y Daños Maliciosos, a menos que estas coberturas hayan sido contratadas previamente y pagadas las primas adicionales correspondientes.
- j) Vehículos cuyo conductor no esté autorizado legalmente para conducir el vehículo.
- k) Accidentes, circunstancias o hechos en los cuales el Asegurado haya convenido o asumido la responsabilidad del accidente o aceptado el monto de los daños, sin consentimiento escrito de La Compañía.
- l) Vehículos que transiten con carga superior a la capacidad prevista o autorizada, según las normas COVENIN que rigen la materia.
- m) Vehículos conducidos por choferes que en el momento del siniestro no tengan la documentación completa, vigente y debidamente autorizada por los organismos competentes, o que se compruebe que estaban infringiendo la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre o sus Reglamentos o que se encontraban en estado de embriaguez o bajo influencia de bebidas alcohólicas o de drogas.
- n) Vehículos dedicados a fines distintos de los permitidos para la clase de placa de identificación que les ha sido asignada, o cuando estén practicando carreras, competencias, ensayos de eficiencia, estabilidad o velocidad.
- o) Vehículos que transiten infringiendo el Decreto Ley de Tránsito y Transporte Terrestre o sus Reglamentos.
- p) Fallas mecánicas atribuibles a falta de mantenimiento.
- q) Vehículos que transiten o transporten cargas que requieran permisos especiales, debido a la naturaleza de los bienes asegurados y que para el momento del siniestro carezcan o estén vencidos o caducados tales permisos otorgados por autoridades competentes.
- r) La muerte ocasionada a los animales que se transportan por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni las que sean consecuencia de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar en el medio de transporte indicado, mayor número de animales de la cantidad permitida por la capacidad, o por la señalada en la documentación del vehículo transportador.

CLÁUSULA 6. BIENES EXCLUIDOS

No están comprendidos en la cobertura del presente seguro:

1. Los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, giros, pagarés y artículos valiosos como son sin estar limitados a: lingotes de oro, plata y metales preciosos; objetos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros incunables, de ediciones limitadas o de valor histórico y en general cualesquiera otros objetos científicos o de colección que tuvieran un valor excepcional por su antigüedad o procedencia.
2. Objetos artísticos y/o cualesquiera otros objetos de valor que se hallaren conjuntamente o que constituyan el bien asegurado.

Se entenderá por objetos artísticos las esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y, en general, cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

3. Bienes asegurados cuya existencia previa al siniestro, mediante los registros contables respectivos, el Asegurado no pueda demostrar.
4. Explosivos e Inflamables. En tal sentido el seguro según esta Póliza no ampara el transporte de sustancias explosivas, inflamables o combustibles, que comprenden pero no se limitan a: pólvora, dinamita, gasolina, bencina, kerosén o cualquier clase de combustible.

El transporte de tales sustancias podrán ser aseguradas mediante convenio expreso, a través de anexo emitido por La Compañía y aprobado por la Superintendencia de Seguros, firmado por las partes, en cuyo caso el Tomador se compromete al pago de la prima adicional correspondiente.

A los efectos de esta Cláusula no se consideran sustancias explosivas, inflamables o combustibles, el alcohol, bebidas alcohólicas o aguardientes, cualquiera sea su graduación o fuerza alcohólica.

CLÁUSULA 7. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Asegurado perderá todo derecho a indemnización:

- a) Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de alguno de ellos efectuare, sin previo consentimiento de La Compañía y durante la vigencia de esta póliza, cualquier cambio que agravare la naturaleza del riesgo, tal como lo establece la Cláusula 21 de

estas Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere a Agravación del Riesgo.

- b) Si se asegura cualquier deducible previsto en esta póliza, sin el consentimiento previo de La Compañía y mediante la emisión del correspondiente Anexo a esta póliza.
- c) Si el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario causare o provocare intencionalmente el siniestro, fuere cómplice del hecho o actuare manifiestamente en forma negligente.
- d) Si en cualquier tiempo se empleasen medios o documentos falsos, fraudulentos o engañosos por el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario o por terceras personas que obren por cuenta de ellos, para sustentar una reclamación o para obtener cualquier beneficio bajo esta póliza.
- e) Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier otra persona que obre por su cuenta o con el consentimiento de al menos uno de aquellos, obstaculiza el ejercicio de los derechos de La Compañía estipulados en la Cláusula 27 de estas Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere a Derechos de La Compañía en la Defensa, Salvaguarda y Recuperación de los Bienes
- f) Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere con la obligación de aminorar las consecuencias del siniestro previsto en la Cláusula 26 de estas Condiciones Particulares con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a La Compañía.
- g) Si el siniestro es causado por dolo del Tomador, el Asegurado o del Beneficiario.
- h) Si el siniestro es causado por culpa grave del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario salvo que el siniestro haya sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con La Compañía en lo que respecta a esta Póliza.
- i) Si el Tomador y/o el Asegurado incumpliere las obligaciones establecidas en la Cláusula 14 de estas Condiciones Particulares que se refiere a Embalaje, excepto en aquellos casos de fuerza mayor comprobada que impidan al Tomador y/o al Asegurado el cumplimiento de lo estipulado en ella y el daño o pérdida de los bienes asegurados no se deba a negligencia o a alguna de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.
- j) Si el Tomador y/o el Asegurado incumpliere cualesquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 21 que se refiere a Agravación del Riesgo, excepto en aquellos casos ocasionados por alguna causa extraña

no imputable al Tomador, al Asegurado, comprobada, que les impida el cumplimiento de lo estipulado en la mencionada Cláusula.

- k) Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario hubiese dejado de hacer la declaración del siniestro en el plazo fijado en la Cláusula 24 de estas Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere a Notificación de Siniestro, excepto en aquellos casos ocasionados por alguna causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario, comprobada, que les impida el cumplimiento de lo estipulado en la mencionada Cláusula.
- l) Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 25 de estas Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere a Suministro de Información del Siniestro, excepto en aquellos casos ocasionados por alguna causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario, comprobada, que les impida el cumplimiento de lo estipulado en la mencionada Cláusula.

CLÁUSULA 8. PÓLIZAS Y PRIMAS

Esta Póliza, salvo que se emita para amparar despachos específicos u ocasionales, o declarativos (mensual, trimestral, semestral o anual) se suscribe por el periodo de seguro indicado en el Cuadro Recibo de Prima.

La prima indicada en el Cuadro y Recibo de Póliza, que ha de pagar el Tomador, será determinada sobre la base de la tarifa aprobada y vigente a La Compañía según la modalidad de la Póliza contratada y el periodo del seguro convenido.

Las modalidades de Póliza, Prima, de su pago y períodos de seguro convenida y que se indica en el Cuadro Recibo de Póliza, pueden ser:

- a) Póliza de seguro para traslados ocasionales o eventuales mediante el cual el seguro tiene por finalidad asegurar un lote específico de bienes durante un tiempo, desde y hasta un lugar determinado.

La prima a pagar por el Asegurado, por el periodo de seguro que corresponda, la determinará La Compañía aplicando la tasa aprobada según el tipo de despacho y todas las características del riesgo, las coberturas que se contratan y a las características y al valor de los bienes asegurados que se transportan.

- b) Póliza que se emite sobre la base de una prima de depósito que corresponderá al período de seguro que a opción del Tomador se contrata para cubrir una serie de viajes indeterminados al momento de la contratación y en la cual la prima estimada de depósito es determinada sobre la base de la evaluación estimada, al momento de la contratación de

la póliza, de bienes asegurados a transportar por una serie de despachos durante el período respectivo atendiendo a las coberturas que se contratan. El Asegurado se obliga a comunicar regularmente a La Compañía todos los despachos o transporte que pretenda efectuar y que desea queden cubiertos por la Póliza.

En este caso la prima en depósito a pagar es una prima estimada que es ajustable periódicamente en virtud de las declaraciones mensuales que está obligado a hacer el Asegurado, según los términos establecidos en la Cláusula 9 de estas Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere a Obligación de Declarar los montos reales de los bienes asegurados transportados con base en los cuales se calculará la prima devengada por La Compañía durante el periodo de seguro transcurrido, aplicando la tasa de prima convenida a los despachos efectuados durante dicho periodo, y si al final del periodo de seguro convenido:

1. El referido cálculo excede de la prima estimada y que haya sido pagada por adelantado por el Tomador, deberá pagar la diferencia a La Compañía; y
2. La prima devengada resulta ser menor que la prima estimada, La Compañía le devolverá al Tomador, la porción de la prima que corresponda y que haya sido pagada en exceso de la prima de depósito pagada por él.

Queda entendido y convenido que La Compañía devengará, por cada periodo de seguro contratado, una prima no menor a la prima mínima estipulada en el Cuadro y Recibo de Póliza.

- c) Póliza abierta que se emite, por el periodo de seguro acordado, sin prima estipulada previamente y mediante el pago de prima sobre la base de las declaraciones de las mercancías transportadas durante el período de declaración acordado y sujeta al pago de la prima devengada que resulte de aplicar la tarifa aprobada y acordada a las coberturas contratadas para los despachos de los bienes asegurados declarados de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 9 de estas Condiciones Particulares de la Póliza que se refiere Obligación de Declarar.

Queda entendido y convenido que La Compañía devengará, por cada periodo de seguro contratado, una prima no menor a la prima mínima estipulada en el Cuadro y Recibo de Póliza.

- d) Póliza emitida con una Prima por el periodo de seguro señalado en el Cuadro y Recibo de Póliza de acuerdo con las coberturas contratadas y en la cual la prima es única e invariable por el periodo contratado para una suma máxima de suma asegurada durante el periodo de seguro contratado.

La Compañía gana la prima completa del seguro, en las modalidades descritas bajo a), b) y d) desde el mismo momento en que los bienes asegurados comienzan su viaje y el Asegurado no podrá poner objeción o reparo al pago del recibo de prima, como no sea por error material en los cálculos que figuren en el mismo.

El Asegurado, en virtud de lo establecido en esta Cláusula se obliga a llevar registros para cada riesgo contratado con los datos necesarios para efectuar el cálculo de la prima en los términos señalados en esta Cláusula sobre la base de los despachos realizados en sus operaciones de transporte.

CLÁUSULA 9. OBLIGACIÓN DE DECLARAR

EL Asegurado, al aceptar esta Póliza garantiza y conviene que, independientemente de la modalidad bajo la cual se suscriba la Póliza en cuanto al pago de la prima, se obliga a reportar y declarará a La Compañía, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, todos los particulares de los despachos que haya efectuado durante el mes recién finalizado de acuerdo con los términos de este contrato y se obliga solidariamente con el Tomador a pagar los ajustes de primas correspondientes que se produzcan como consecuencia de los despachos realmente ocurridos y de las variaciones en los volúmenes de bienes transportados.

CLÁUSULA 10. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR

La falta de cumplimiento de la obligación de declarar establecida en la Cláusula 9 anterior por un lapso de sesenta (60) días consecutivos, dará derecho a La Compañía a rescindir esta Póliza. En este caso La Compañía deberá participar tal decisión, por escrito, al Asegurado procediéndose en los términos establecidos en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales de la Póliza que se refiere a Terminación Anticipada del Seguro.

No obstante lo mencionado anteriormente, queda convenido que el Asegurado no sufrirá perjuicio por cualquier demora no intencional u omisión involuntaria en las declaraciones, o por cualquier error no intencional en la descripción de los bienes asegurados, medio de transporte o trayecto, siempre que se notifique inmediatamente a La Compañía en todos estos casos, tan pronto como dicha demora, omisión o error, llegue a conocimiento del Asegurado y en los términos establecidos en la Cláusula 21 de estas Condiciones Particulares que se refiere a Agravación del Riesgo, en cuyo caso el Tomador deberá efectuar el correspondiente ajuste de prima si fuese necesario.

Después de haberse recibido las declaraciones correspondientes al período de vigencia, La Compañía calculará la prima devengada aplicando al monto real transportado la tasa de prima convenida. Cualquier diferencia entre la prima devengada y la prima de depósito será pagada por o devuelta al Tomador, según proceda; sin embargo, queda entendido y convenido que La Compañía devengará por este seguro una prima no menor a la prima mínima estipulada en el Cuadro y Recibo de Póliza.

La Compañía tendrá el derecho en cualquier momento durante horas laborales de inspeccionar los libros de contabilidad del Asegurado a fin de verificar que todos los despachos efectuados fueron declarados. En caso contrario se procederá a cobrar las primas correspondientes a las tasas estipuladas sobre los despachos que no hayan sido declarados oportunamente.

Cuando el Asegurado no hubiere efectuado embarque alguno durante el período definido, deberá igualmente notificarlo por escrito dentro del plazo establecido en esta Cláusula para hacer las declaraciones. La Compañía no perderá su derecho a cobrar las primas que le adeude el Tomador sobre los despachos o embarques efectuados durante la vigencia de la Póliza y hasta que la resolución de la misma sea efectiva.

CLÁUSULA 11. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

La presente Póliza ampara los bienes asegurados transportados por vehículos de carga de transporte terrestre, marítimos, aviones o aeronaves comerciales de líneas aéreas regulares, debidamente autorizados por los organismos competentes y según se establece en la Cláusula 2 de estas Condiciones Particulares, desde el lugar de origen y hasta el lugar de destino final, indicados en el Cuadro y Recibo de Póliza.

CLÁUSULA 12. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUXILIAR

Queda entendido y convenido que la presente Póliza ampara los bienes asegurados mientras el vehículo transportador se encuentre a bordo de embarcaciones debidamente autorizada por los organismos competentes para el cruce de los ríos, lagos y otras aguas navegables, quedando limitada su cobertura sólo a pérdida total como consecuencia de naufragio, varadura, incendio y colisión.

CLÁUSULA 13. MODIFICACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE

El Asegurado no perderá su derecho a indemnización cuando se haya alterado el medio de transporte, el itinerario o los plazos establecidos para los viajes o éste se haya realizado en un tiempo distinto al previsto, en tanto la modificación no sea imputable al Asegurado o al conductor. En estos casos el Asegurado deberá informar a La Compañía de tales cambios en los términos y condiciones que se establecen en la Cláusula 21 de estas Condiciones Particulares que se refiere a Agravación de Riesgo para que La Compañía realice el ajuste que corresponda mediante la emisión del Anexo en cuyo caso el Tomador se obliga a realizar el pago de la prima a que hubiera lugar.

CLÁUSULA 14. EMBALAJE

EL Asegurado está obligado a garantizar que, para todos los despachos de bienes asegurados que efectúe, utilizará el embalaje y/o estiba adecuado según el estado físico, volumen y demás características de los bienes asegurados y del trayecto a recorrer.

CLÁUSULA 15. PARTES Y PIEZAS

En caso de pérdida o daño de alguna pieza, partes de una maquinaria, objeto u otro Artículo, efecto o equipo, que esté conformado de varias piezas o partes, La Compañía será responsable solamente por la proporción que le corresponda del valor asegurado que sea equivalente de la pieza o piezas, parte o partes perdidas o dañadas.

CLÁUSULA 16. JUEGOS Y REPUESTOS

Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completas, o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad de La Compañía quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido, con relación al conjunto de piezas. En atención a lo anterior todo par o juego se considerará como una unidad.

CLÁUSULA 17. ANIMALES VIVOS

Respecto de animales vivos, La Compañía cubre únicamente la muerte ocasionada durante el viaje a causa de accidentes que sufra el medio transportador. La cobertura comienza desde que los animales son embarcados o cargados en su lugar de origen hasta el momento cuando pisen tierra en el lugar de destino.

CLÁUSULA 18. MAQUINARIAS

En caso de pérdidas o daño de cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por esta Póliza, la indemnización no excederá del costo de reemplazo o reparación de la maquinaria o de la parte o partes perdidas o dañadas, más los cargos de envíos y reacondicionamiento de incurrirse en ellos y cualquier otro gasto adicional que se hubiere incluido conforme al valor asegurado por esta Póliza.

CLÁUSULA 19. ETIQUETAS, CAPSULAS O ENVOLTORIOS.

Siempre que haya lugar a reclamación conforme a las condiciones establecidas en esta Póliza, en caso de que por alguno de los riesgos cubiertos se ocasionen daños o pérdidas a las etiquetas, cápsulas o envoltorios de los bienes asegurados, la responsabilidad de La Compañía se limitará a cubrir el costo de reposición de nuevas etiquetas, cápsulas o envoltorios y el costo de reacondicionar los bienes asegurados que hayan sufrido dichos daños.

CLÁUSULA 20. LÍQUIDOS

La Compañía no responde en ningún caso de pérdidas o daños que provengan de derrame, filtraciones, evaporación, defectos de espiche o rotura de envases, aun cuando la pérdida así ocasionada alcance el total del contenido, a menos que la pérdida o el daño haya sido ocasionado por un riesgo cubierto por la Póliza.

CLÁUSULA 21. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador deberá, durante la vigencia de la Póliza, comunicar a La Compañía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera tenido conocimiento, todas las circunstancias que agraven los riesgos amparados por la presente Póliza y que sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador y/o del o los Asegurados debe ser notificada a La Compañía antes de que se produzca y con, por lo menos, cinco (5) días consecutivos de anticipación a la fecha en que se presume se hará efectiva la agravación del riesgo.

A los efectos de esta póliza los hechos que pueden constituir agravaciones de riesgos y que deban ser notificados en los términos antes señalados son:

1. Cambio en el destino de los bienes asegurados sin previo consentimiento, por escrito, de La Compañía.
2. Modificación de la naturaleza de los bienes transportados.
3. La inmovilización de los bienes en lugares no apropiados y con las debidas medidas de protección de los bienes transportados.
4. Cambios en el trayecto del transporte que transporta los bienes asegurados.
5. Cambios en los medios de embalaje de los bienes transportados objetos del seguro.
6. Cambios en las medidas de protección de los bienes asegurados.
7. Variaciones en los medios de transporte de los bienes asegurados.
8. Cambios en la ubicación del riesgo.
9. Cambios en los propietarios de los vehículos transportadores.

El Asegurado deberá participar a La Compañía, por escrito, en los plazos establecidos, la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos o circunstancias antes establecidos para que ésta lo evalúe y decida si el mismo agrava o no la naturaleza de los riesgos amparados por la presente Póliza. Conocido por La Compañía que el riesgo se ha agravado por cualesquiera de las circunstancias antes mencionadas, ésta dispondrá de un plazo de quince (15) días continuos para notificar la rescisión del presente contrato, sujeto a lo establecido en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales de la Póliza que se refiere a Terminación Anticipada del Seguro o manifestar al Tomador su aceptación a la continuación de la presente Póliza bajo las nuevas condiciones en el contrato de seguro.

Si La Compañía está de acuerdo con dicho cambio de riesgo, deberá presentar al Tomador una propuesta, por escrito y dentro del plazo referido en párrafo anterior, con las nuevas condiciones del contrato de seguro, junto con un recibo de prima correspondiente a la prima adicional que debe pagar por el

cambio de la calidad o características del riesgo asumido, calculada desde la fecha en que la agravación del riesgo ocurre hasta el vencimiento de período de vigencia del seguro en curso correspondiente a la prima pagada antes de producirse dicho cambio. Notificada la modificación del contrato al Tomador, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas por La Compañía y pagar la prima adicional presentada al cobro en un plazo que no excederá de quince (15) días continuos, en caso contrario se entenderá que la voluntad del Tomador es rescindir la Póliza, quedando el contrato sin efecto a partir del vencimiento del plazo de quince (15) días continuos para dar cumplimiento a las nuevas condiciones propuestas, con sujeción a lo establecido en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales de la Póliza que se refiere a Terminación Anticipada del Seguro.

Si el Tomador acepta la propuesta de modificación del contrato, dando cumplimiento a las nuevas condiciones exigidas y al pago de la prima adicional presentada al cobro antes del vencimiento del plazo de quince (15) continuos contados a partir de la fecha en que recibió la propuesta, La Compañía emitirá el Anexo de modificación y el nuevo Cuadro y Recibo de Póliza, los cuales deberán estar firmados por un representante autorizado por La Compañía y el Tomador. En el caso de que el Tomador no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubieren tenido conocimiento de cualesquiera de los mencionados hechos que constituyen una agravación del riesgo, el deber de indemnización de La Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador y/o los Asegurados hayan actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso La Compañía quedará liberada de responsabilidad.

Cuando la presente Póliza se refiera a varios riesgos y/o varios Asegurados, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, la presente Póliza subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes. En este caso el Tomador deberá pagar, al primer requerimiento, el exceso de prima eventualmente debida, de lo contrario la presente Póliza quedará sin efecto solamente con respecto al riesgo agravado.

CLÁUSULA 22. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe a La Compañía.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses de La Compañía, con respecto de la póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.

4. Cuando La Compañía haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo y no haya hecho uso de su derecho a rescindir el contrato en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando La Compañía haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la cláusula anterior.

CLÁUSULA 23. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento de La Compañía todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el tomador. La Compañía deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros.

CLÁUSULA 24. NOTIFICACIÓN DE SINIESTRO.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario debe notificar a La Compañía la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haberlo conocido y a más tardar dentro de los quince (15) días continuos posteriores a la descarga de los bienes asegurados y, además, dar a La Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume cubierto por la Póliza, pero La Compañía puede probar que existen circunstancias que según el contrato de seguro o la ley la exoneran de responsabilidad.

CLÁUSULA 25. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DEL SINIESTRO.

Al ocurrir una pérdida, daño o accidente, en los términos amparados por la presente póliza, el Tomador, el Asegurado o Beneficiario deberá:

1. Tomar todas las providencias necesarias y razonables para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
2. Notificar a las autoridades competentes en tiempo, forma y lugar.
3. Presentar a los terceros que sean o puedan resultar responsables del daño, el reclamo por escrito correspondiente en tiempo, forma y lugar.
4. Notificar, por escrito, a La Compañía inmediatamente o a más tardar dentro del plazo establecido en la Cláusula 24 de estas Condiciones Particulares de la ocurrencia de cualquier siniestro cubierto por la presente póliza. Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento de la ocurrencia de un siniestro o dentro de cualquier plazo mayor que, por escrito, le hubiese concedido La Compañía, suministrarle:

- a) Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro;

- b) Una relación detallada de cualesquiera otros seguros sobre el bien o los bienes asegurados objetos de esta póliza;
- c) Una relación detallada del o los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
- d) Cualquier informe, comprobantes, facturas, libros de contabilidad, y demás documentos justificativos que La Compañía, directa o por mediación de sus representantes, considere necesario requerir en relación con el origen, la causa o circunstancias del siniestro o para la determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
- e) La petición escrita del reclamo, presentada a los terceros que sean o puedan ser responsables del daño ocasionado, según lo establecido en el numeral 3 de la presente Cláusula.
- f) Realizar cualquier gestión, diligencia o actuación que La Compañía le solicite por escrito.

También el Asegurado se obliga entregar a La Compañía, dentro de los ciento cincuenta (130) días calendarios contados éstos a partir de haber tenido conocimiento de la ocurrencia del siniestro de la siguiente documentación:

- 1) Original de la factura comercial.
- 2) Original de las guías de despacho.
- 3) Original de la Nota de Transferencia o cualquier documento que pruebe la preexistencia de los bienes asegurados.
- 4) Título de propiedad del vehículo.
- 5) Copia certificada de las actuaciones de la dirección de Tránsito.
- 6) Original del documento de denuncia ante las autoridades competentes.
- 7) Copia de la cédula de identidad y de la licencia de conducir del conductor del vehículo transportador.
- 8) Cualesquier otros documentos que a juicio de La Compañía se consideren para comprobar la pérdida y le sean solicitados por esta.

CLÁUSULA 26. OBLIGACIÓN DE AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario debe emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho a La Compañía a reducir la indemnización en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario. Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta de La Compañía hasta el límite fijado en el Cuadro y Recibo de Póliza, e incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En ausencia de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, sin que esta indemnización, aunada a la del siniestro, pueda exceder de la suma asegurada.

Si en virtud de este contrato, La Compañía sólo debe indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, entonces ésta deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario haya actuado siguiendo las instrucciones de La Compañía y haya demostrado que dichos gastos no eran razonables, en cuyo caso los gastos serán a costa de La Compañía.

CLÁUSULA 27. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN LA DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, La Compañía tendrá la facultad de hacer gestiones, entablar juicios tendientes a la defensa, salvaguarda y recuperación de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, sin menoscabo para este seguro, corriendo por cuenta de La Compañía, los gastos razonables en que se incurriera en proporción de la suma asegurada indicada en el Cuadro y Recibo de Póliza.

La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualesquiera de las circunstancias de esta póliza con respecto al siniestro. Las facultades conferidas a La Compañía por esta Cláusula podrán ser ejecutadas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al asegurado el derecho de hacer abandono a La Compañía de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 28. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, La Compañía podrá, de común acuerdo con el Asegurado, de hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El Beneficiario de esta póliza no podrá exigir a La Compañía que los bienes asegurados que ésta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar quede en condiciones idénticas a como se hallaban antes de que ocurriera el siniestro. La Compañía habrá cumplido válidamente las obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso La Compañía estará obligada a erogar una cantidad superior a la que hubiera bastado para reconstruir, reponer o reparar los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni tampoco estará obligado a erogar una cantidad superior a la suma asegurada correspondiente. Si La Compañía acordase con el Asegurado hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar a La Compañía planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que La Compañía pudiera ejecutar o mandar ejecutar, relativo a los que precede, no podrá ser interpretado como compromiso de reconstruir, reponer o

reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. Si por causa de alguna disposición oficial La Compañía se encontrare ante la imposibilidad de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que hubieren resultado destruidos o dañados al ocurrir el siniestro, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 29. GASTOS DE SALVAMENTO

Serán por cuenta de La Compañía, los gastos que se ocasionaren en ocasión de las operaciones de salvamento que fueran necesarias llevar a cabo para evitar que se agrave el daño originado por un siniestro amparado o para enviar a su destino los bienes asegurados transportados.

CLÁUSULA 30. AUTORIZACIONES

Sin autorización escrita de La Compañía, el Tomador o el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni hacer ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, ni admitir responsabilidad con respecto a cualquiera de los riesgos cubiertos que pueda presumirse responsabilidad a cargo de La Compañía, de acuerdo con esta póliza.

EL TOMADOR

SEGUROS CONSTITUCION, C.A.